

4.ª Los apoyos que limiten el vano estarán constituidos por castilletes metálicos o de hormigón armado, con la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a dos metros sobre el conductor más alto de las líneas de conducción eléctricas, telegráficas y telefónicas con las que haya de cruzar.

Estos apoyos, debidamente calculados, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

5.ª Los conductores, y en su caso los cables de tierra, no presentarán ningún empalme en el vano del cruce.

Las pinzas que sujeten el cable en los apoyos contiguos al vano del cruce deberán ser antideslizantes.

No se disminuirá el aislamiento de las cadenas de aislamiento con relación a las normas generales de la línea ni por reducción del número de elementos ni modificación en el campo electrostático mediante disposiciones adecuadas.

La altura mínima del vano del cruce será de nueve metros, a contar desde el nivel superior del carril.

Cuando se trate de aisladores rígidos por conductor de menos de 35 milímetros cuadrados de sección se pondrá necesariamente doble aislador y cable fijador de acero galvanizado de una sección mínima de 25 milímetros cuadrados con ligaduras de retención a distancias máximas de 1,50 metros.

6.ª Esta autorización se otorga con carácter revocable, quedando obligada la Compañía peticionaria a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

7.ª El emplazamiento del cruce eléctrico que se solicita será el indicado en el plano que se acompaña.

8.ª Terminados los trabajos de la instalación que se autoriza, tanto la RENFE como la parte concesionaria lo pondrán en conocimiento de esta División Inspectora a fin de que la misma practique el reconocimiento de los mismos, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación proyectada.

9.ª La obra del cruce que se autoriza no podrá ejecutarse sin que por la Compañía peticionaria se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente la concesión administrativa de la línea de que forma parte.

Córdoba, 14 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.578.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Lugo por la que se otorga a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión, a 10 KV., entre las inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita y el centro de transformación, junto al pueblo de Cebrero, con el fin de electrificar el pueblo y Monasterio de Cebrero, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica de alta tensión entre las inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita y el centro de transformación junto al pueblo de Cebrero, con el fin de electrificar el pueblo y Monasterio de Cebrero, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita.

Puntos intermedios: Cruza la C:LU-634, camino de Samos a Piedrafita, kilómetro 35.

Final de la línea: Centro de transformación, junto al pueblo de Cebrero.

Tensión: 10 KV.—Capacidad transporte: 5 KW.—Longitud: 4 Kms.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 17,64 milímetros cuadrados; separación, 1,25 metros; disposición, triangular.—Apoyos: Material, hormigón armado; altura media, 10 metros; separación media, 70 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículos 52 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afectan a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido, tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Construcción de un ramal de línea de alta tensión a 6 KV. preparada para 10 KV. y centro de transformación de 5 KVA. tipo intemperie, para suministro de energía eléctrica al pueblo y Monasterio de Cebrero», suscrito en León, en fecha de noviembre de 1962, por el Ingeniero Industrial don Carlos Carballedo Alabán, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 159.502,55 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 6.370,20 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá, por la Jefatura de Obras Públicas, a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que pueden producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Décimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidente de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por KWH transportado a las distancias de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentarla, deducida del estudio económico.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava.—Los postes del cruce con la carretera LU-634, camino de Samos a Piedrafita, deberán de instalarse, como mínimo, a ocho metros de la arista de la carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las instrucciones para cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación en este «Boletín Oficial».

Lugo, 16 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.668.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a don Luis María Álvarez Iraizoz la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Luis María Álvarez Iraizoz, en representación de doña María del Pilar Criado, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 11 KV., entre el último poste de la del centro transformador de don León Matoses y el centro transformador intemperie de su representada, en Sueca (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado de 14 del corriente, favorable a su otorgamiento, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Luis María Álvarez Iraizoz, abogado, con domicilio en Colón, 19, en representación de doña María del Pilar Criado, la concesión de la línea eléctrica aérea,

a 11 KV., entre el último poste de la del centro transformador de don León Matoses y el centro transformador intemperie de su representada, en Sueca (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Último poste de la de don León Matoses (Sueca).

Puntos intermedios: Río Júcar.

Final de la línea: Centro transformador intemperie de doña María del Pilar Criado (Sueca).

Tensión: 11 KV.—Capacidad de transporte: Dos KV.—Longitud: 0,560 kilómetros.—Número de circuitos: Uno.—Conductores: Número, dos; material, hilo de cobre; sección 9,62 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, horizontal.—Apoyos: Material, madera y hormigón; altura media, 8,425 metros; separación media, 56 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de la misma que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar per su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Línea aérea a 11 KV., desde el último poste de la del centro de transformación de don León Matoses hasta el centro de transformación intemperie de doña María del Pilar Criado, en Sueca, suscrito en Valencia, en fecha 19 de octubre de 1962, por el Ingeniero industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 45.229 pesetas, y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 13.590 pesetas en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha,